



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 3 del orden del día	IOPC/OCT12/3/4/1	
Original: INGLÉS	7 de septiembre de 2012	
Asamblea del Fondo de 1992	92A17	
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC56	
Asamblea del Fondo Complementario	SA8	
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC29	•

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC – FONDO DE 1971

PLATE PRINCESS

Nota del Director

Resumen:	Este documento contiene el dictamen jurídico del Dr. Thomas A. Mensah, contratado por el Director para analizar el fundamento jurídico de la negativa del Fondo de 1971 a pagar en virtud del artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) según la decisión tomada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en abril de 2012 (véase el documento IOPC/APR12/12/1). El dictamen aborda también los puntos suscitados por la República Bolivariana de Venezuela en su tercera intervención en esa reunión.
Medida que se ha de adoptar:	<u>Consejo Administrativo del Fondo de 1971</u> Tomar nota de la información.

1 Antecedentes

- 1.1 En su sesión de abril de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 le encargó al Director:
- Llevar a cabo un nuevo análisis del fundamento jurídico de la negativa del Fondo de 1971 a pagar en virtud del artículo X del CRC de 1969; y
 - examinar los puntos suscitados por la República Bolivariana de Venezuela en su tercera intervención durante dicha reunión (véase el documento [IOPC/APR12/12/1](#), párrafo 3.2.55) en consulta con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la Organización Marítima Internacional (OMI).
- 1.2 El Director le encargó al Dr. Thomas A. Mensah, experto en asuntos relacionados con el Derecho del mar, el Derecho marítimo, el Derecho internacional del medio ambiente y Derecho internacional público, un análisis jurídico del artículo X del CRC de 1969 y un examen de los puntos suscitados por la República Bolivariana de Venezuela en consulta con la OMI. La biografía y el dictamen jurídico del Dr. Mensah se adjuntan al presente documento en los Anexos I y II.

2 Medida que se ha de adoptar

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Se invita al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a tomar nota de la información que consta en el presente documento.

* * *

ANEXO I

Biografía del Dr. Thomas A. Mensah

El Dr. Thomas A. Mensah fue juez del Tribunal Internacional del Derecho del Mar de 1996 a 2005. Fue el primer Presidente de este Tribunal de 1996 a 1999.

Antes de su elección al Tribunal, el Dr. Mensah había sido profesor de Derecho en la Universidad de Ghana y decano de la Facultad de Derecho; oficial jurídico adjunto en el Organismo Internacional de Energía Atómica, Viena, profesor de Derecho en la cátedra Cleveringa en la Universidad de Leiden y profesor de Derecho y director del Instituto del Derecho del Mar en LA Universidad de Hawai.

De 1995 a 1996, el Dr. Mensah asumió las funciones de Alto Comisionado (Embajador) de Ghana ante la República de Sudáfrica. También presidió el Grupo F4 (reclamaciones ambientales) de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, Ginebra, entre 2000 y 2005.

Entre 1968 y 1990, el Dr. Mensah fue Director de la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la Organización Marítima Internacional (OMI). En 1981 fue designado Subsecretario General de la OMI.

Es miembro del Instituto de Derecho Internacional desde 1989, miembro titular del Comité Marítimo Internacional (CMI), miembro del Consejo Consultivo del Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado (BIICL) y miembro del Comité Permanente de Arbitraje Marítimo de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de París.

El Dr. Mensah cursó estudios en el Colegio Achimota en Ghana (1948 a 1951). Se graduó con honores en la Universidad de Ghana en 1956 y obtuvo una Licenciatura en Derecho con honores de la Universidad de Londres en 1959. Efectuó estudios de posgrado en la Escuela de Derecho de la Universidad de Yale de 1961 a 1964 y obtuvo el título de Máster en Derecho en 1962 y el Doctorado en 1964. El Dr. Mensah recibió el grado de Doctor Honoris Causa en Derecho de la Universidad Libre de Burgas en Bulgaria en 2005; y el grado honorario de Doctor en Derecho de la Universidad Marítima Mundial con sede en Malmo, Suecia, en 2008.

Ha recibido varios honores y premios, entre ellos, la Gran Cruz de la Orden del Mérito de la República Federal de Alemania otorgada por el Gobierno alemán en marzo de 2007. Fue colaureado del Premio Elizabeth Haub de Derecho Internacional del Medio Ambiente concedido por la Universidad Libre de Bruselas en 2006 y el Premio Onassis al Catedrático Distinguido de la Academia de Rodas de Derecho y Política de los Océanos en 2008. Es autor de varios artículos y monografías sobre Derecho del mar, Derecho marítimo, Derecho internacional del medio ambiente y Derecho internacional público.

* * *

ANEXO II

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NEGATIVA DEL FONDO DE 1971 A PAGAR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS DERIVADOS DEL SINIESTRO DEL *PLATE PRINCESS* (27 DE MAYO DE 1997)

Dictamen del Dr. Thomas A. Mensah

- 1 En el documento al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de fecha 18 de abril de 2012 (documento IOPC/APR12/3/2/Rev.1), el Director expuso los dos principales motivos por los que el Fondo de 1971 no está obligado a pagar indemnización por los supuestos daños derivados del siniestro del *Plate Princess*. Los motivos son los siguientes:
- i. las reclamaciones de indemnización por el Fondo de 1971 han caducado, y
 - ii. conforme al artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 y al artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, la sentencia del tribunal venezolano que determinó la cuestión de la responsabilidad y la cuantía de indemnización no cumple las condiciones para su reconocimiento y ejecución debido a que:
 - a) no se respetó el debido proceso en el procedimiento en el tribunal venezolano que decidió sobre la cuestión de la responsabilidad y la cuantía de indemnización a pagar por el Fondo de 1971; y
 - b) la sentencia del tribunal venezolano estaba viciada por fraude, ya que las pruebas presentadas al tribunal para justificar las reclamaciones fueron falsificadas en varios casos.

Las reclamaciones de indemnización han caducado

- 2 Aunque no se me ha pedido específicamente que comente la cuestión de la caducidad, he pensado que sería útil comentar las decisiones de los tribunales venezolanos sobre este punto.
- 3 El Director señaló que el siniestro supuestamente causante de los daños por los que se reclama indemnización se produjo el 27 de mayo de 1997, cuando el *Plate Princess* derramó alrededor de 3,2 toneladas de crudo de petróleo en Puerto Miranda, Venezuela. No obstante, ninguno de los demandantes entabló acción contra el Fondo de 1971. El Director señaló igualmente que, si bien dos sindicatos de pescadores incoaron demandas contra el propietario del buque y el capitán, el Fondo de 1971 sólo fue informado oficialmente de estas reclamaciones (como tercero interesado) en octubre de 2005. Una segunda notificación le fue enviada en marzo de 2007.
- 4 El Director hizo referencia al artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971 que aborda la cuestión de la caducidad de las reclamaciones de indemnización iniciadas contra el Fondo de 1971. Dicho artículo reza así:
- El derecho a las indemnizaciones señaladas en el artículo 4 o a las compensaciones señaladas en el Artículo 5, caducará a los tres años de producido el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial en aplicación de dichos artículos, o no se hubiera efectuado la notificación prevista en el artículo 7, párrafo 6.
- 5 El Director observó igualmente de que, en ningún momento, las supuestas víctimas del derrame había entablado acción contra el Fondo de 1971. Además, aun cuando se presentaron reclamaciones contra el propietario del buque (y su asegurador) en el plazo límite de tres años especificado en el Convenio, no se notificó al Fondo de 1971 en el plazo límite de tres años estipulado en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971.

- 6 Por tanto, según el Director, ya que los demandantes no entablaron acción alguna contra el Fondo en aplicación del artículo 4 del Convenio, y no se notificó al Fondo de 1971 la acción contra el propietario o su asegurador en los tres años siguientes a la fecha en que se supone ocurrió el derrame, los requisitos contemplados en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971 no se han satisfecho y, en consecuencia, cualquier derecho de indemnización por parte del Fondo de 1971 ha caducado.
- 7 El alegato del Fondo de 1971 sobre este punto no fue aceptado por el Tribunal Supremo al que se presentó el asunto, y un recurso del Fondo de 1971 contra la decisión del Tribunal Supremo fue desestimado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. Para justificar su decisión de ratificar la sentencia del Tribunal Supremo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo declaró, entre otras cosas, que “la referida disposición [el artículo 4 del Convenio del Fondo de 1971] establece tres (3) supuestos distintos a partir de los cuales se puede presentar la caducidad de la acción y, al menos en lo concerniente al primero de ellos, su contenido no resulta del todo claro para proceder a su aplicación de manera automática [es decir; la extinción automática del derecho a indemnización], puesto que en el mismo se advierte una inconsistencia en lo que respecta a la determinación del sujeto contra quien opera la referida caducidad.”
- 8 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo declaró: “En efecto, la mencionada norma [artículo 6. 1) del Convenio del Fondo de 1971] señala en su primera parte que el derecho a obtener indemnización o compensación caducará 'a los tres años de producido el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial o no se hubiera efectuado la notificación prevista', pero no determina a quién se está refiriendo, si al propietario del buque, al fiador o al Fondo Internacional, de modo que considerar que se refiere a este último no resulta correcto, ya que de haber sido esa la intención de los Estados Partes al momento de proceder a la redacción de la referida disposición, así lo hubiesen establecido de forma expresa”.
- 9 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo concluyó que el artículo adolece de “imprecisión”. Declaró también que “el derecho de indemnización previsto en el artículo 4 del Convenio Internacional sobre la Constitución del Fondo regula al derecho de la víctima a obtener del Fondo Internacional una compensación plena cuando no hubiese sido otorgada por los causantes del daño (propietario del buque o del asegurador)”, y que el “artículo 6.1 *eiusdem* señala que la caducidad del derecho de indemnización se produce si antes de los tres (3) años de haberse producido el daño no se hubiese intentado la acción judicial en aplicación de esos artículos”.
- 10 En este sentido, el tribunal concluyó que “visto que no existía otra disposición dentro del Convenio del Fondo de 1971 que regulase el punto de la caducidad de la acción [...] resulta lógico concluir [...] que la caducidad a la cual se hace referencia en la referida norma [es decir, el artículo 6.1] operaría sólo bajo el supuesto de que, luego de ocurrido el daño, la víctima no hubiese intentado ninguna acción contra el propietario del buque o su asegurador dentro del lapso de tres (3) años, caso en el cual el Fondo Internacional no se haría responsable por la indemnización complementaria requerida frente a la falta de capacidad económica o el precario resarcimiento obtenido por parte de los causantes directos del daño. En consecuencia, si la víctima intenta su acción dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del siniestro (derrame de crudo) contra el propietario del buque o su asegurador, el Fondo Internacional no podrá esgrimir como defensa perentoria la caducidad de la acción intentada en su contra para proceder a la indemnización plena por los daños sufridos”.
- 11 En mi opinión, el razonamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo sobre este punto contiene muchos errores. En primer lugar, el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1971 no adolece de imprecisión (y menos aún de “inconsistencia”) con respecto a la condición de la pérdida del derecho a indemnización. El contenido del artículo no podía ser más claro en lo referente a la parte

contra quien debe presentarse una demanda a fin de prevenir que se aplique la disposición de caducidad.

- 12 En aplicación del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1971, el Fondo de 1971 tiene la obligación de pagar indemnización a la víctima de los daños debidos a contaminación si esta no ha podido obtener una adecuada indemnización del propietario o su asegurador. Por tanto, la víctima solo puede entablar una demanda de indemnización contra del Fondo de 1971 en virtud del artículo 4 del Convenio; y el artículo 6 estipula categóricamente que la víctima debe entablar la demanda de indemnización en virtud del artículo 4 (en virtud del mismo). A la inversa, una acción de indemnización, que solo el propietario del buque o su asegurador pueden iniciar contra el Fondo de 1971, solo puede entablar en virtud del artículo 5 que trata de la indemnización. Así que, no existe justificación para agrupar la disposición sobre caducidad en el artículo 4, que se refiere a la presentación de demandas de indemnización por parte de la víctima contra el Fondo de 1971, y la disposición en el artículo 5, que se refiere a la presentación de demandas de indemnización por parte del propietario del buque contra el Fondo de 1971.
- 13 Sea como sea, es indudable que no se presentó ninguna demanda de indemnización contra el Fondo de 1971 con arreglo al Convenio del Fondo de 1971. Independientemente de si existen dudas razonables respecto a la parte contra quien debe intentarse la acción a que se refiere el artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971, el artículo deja en claro que la acción debe intentarse “en virtud del” artículo 4 o del artículo 5 del Convenio del Fondo de 1971. La demanda de los demandantes contra el propietario y el capitán (y sus fiadores) no se inició en virtud de ninguno de los dos artículos referidos en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971. Más bien, se entabló (y solo podía ser así) en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969. Por lo tanto, el único modo de satisfacer los requisitos del Convenio del Fondo de 1971 hubiese sido notificar al Fondo de 1971, en el plazo previsto en el Convenio del Fondo de 1971, la acción contra el propietario y el capitán y sus fiadores.
- 14 El Convenio del Fondo de 1971 estipula con mucha claridad que las dos acciones son diferentes y se rigen por procedimientos diferentes. Por ejemplo, los motivos por los que el Fondo puede ser eximido de responsabilidad frente a la víctima de daños (en virtud del artículo 4, párrafos 2, 3 y 4) del Convenio del Fondo de 1971 son muy diferentes de los que están a disposición del Fondo de 1971 (en virtud del artículo 5, párrafo 3) ante una demanda de indemnización por parte del propietario del buque o su asegurador. De modo similar, los motivos por los que el propietario del buque o su asegurador pueden ser eximidos de responsabilidad frente a la víctima de los daños (en virtud del artículo III, párrafos 2 y 3 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969) difieren significativamente de las defensas a disposición del Fondo de 1971 en una demanda de indemnización iniciada por la víctima de los daños contra el Fondo de 1971 en virtud del artículo 4 del Convenio del Fondo. Como lo expuso el Director de modo convincente y adecuado, la interpretación del artículo 6 del Convenio del Fondo de 1971 no podía ser correcta; ya que “si lo único que tuviese que hacer un demandante para evitar la caducidad fuese iniciar una acción contra el propietario del buque en el plazo de tres años desde la fecha en la que se produjeron los daños, no habría necesidad de incluir una cláusula que requiera la notificación formal de dicha acción al Fondo de 1971 en el mismo plazo”.
- 15 Tampoco es correcto afirmar que el artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971 “no estipula contra quién se ha de iniciar la acción referida dentro del plazo de tres años de ocurrido el siniestro causante de los daños”. Tal y como se señaló previamente, la acción a que hace referencia el artículo 6, párrafo 1, debe tomarse en aplicación bien del artículo 4, o bien del artículo 5 del Convenio del Fondo de 1971. En virtud del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1971, la acción contra el Fondo de 1971 solo puede iniciarla la persona que sufrió los daños debidos a la contaminación, mientras que en virtud del artículo 5 la acción contra el Fondo de 1971 solo puede iniciarla el propietario del buque. De modo que, la acción a que hace referencia el artículo 6, no puede en ningún

caso ser la acción intentada por la víctima del daño contra el propietario del buque o su asegurador. La disposición respecto al inicio de acciones contra el propietario del buque o su asegurador está incluida en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, mientras que la disposición sobre el inicio de acciones contra el Fondo está contenida en el Convenio del Fondo de 1971. El único vínculo entre las dos acciones es la disposición en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971 que estipula que el Fondo de 1971 sólo participará en una acción incoada por la víctima contra el propietario del buque o su asegurador en el caso de que se le notifique formalmente según conforme al artículo 6, párrafo 1 del Convenio del Fondo de 1971.

- 16 A este respecto, parece insincero asociar la obligación del Fondo de 1971 de pagar indemnización a la víctima en ciertas circunstancias a la obligación de dicho Fondo de indemnizar al propietario del buque (o a su asegurador) respecto a una parte de la indemnización que pueda haberse pagado a la víctima del daño. Aunque es cierto que la obligación del Fondo de 1971 de pagar indemnización surge únicamente si la indemnización del propietario no puede obtenerse o es insuficiente, no cabe la menor duda de que la obligación del Fondo de 1971 hacia una víctima del daño es genérica y jurídicamente diferente, tanto en la forma como en el fondo, de la obligación del Fondo de 1971 de indemnizar al propietario del buque (o a su asegurador) parte de la indemnización que pueda haber pagado a la persona que sufrió los daños.

La sentencia del tribunal venezolano no es susceptible de reconocimiento y ejecución conforme al artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 y al artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969.

- 17 El documento del Director señaló que la decisión del tribunal venezolano respecto de la cuantía de indemnización que debe pagar el Fondo de 1971 a los demandantes no es susceptible de reconocimiento y ejecución en las condiciones estipuladas en el artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971, considerado conjuntamente con el artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969. Los motivos alegados para apoyar esta declaración son, en primer lugar, que la decisión fue obtenida fraudulentamente, y en segundo lugar, porque no hubo un debido proceso, ya que no se le dio al Fondo de 1971 suficiente oportunidad para exponer su caso.
- 18 Sobre este punto, el Director aludió a las disposiciones del artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971. Este artículo estipula que todo fallo pronunciado por un tribunal con jurisdicción competente “cuando sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen y no esté allí sometido a ningún procedimiento de revisión ordinaria, tendrá carácter ejecutorio en cada Estado Contratante en las mismas condiciones que se prescriben en el artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil”. El artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 dispone que todo fallo será reconocido y tendrá carácter ejecutorio en cualquier Estado contratante, excepto
- a) si el juicio se obtuvo fraudulentamente o
 - b) si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa.
- 19 El Director afirmó que ambas excepciones se aplican en relación con la sentencia del tribunal venezolano que determinó las cuestiones de la responsabilidad del Fondo de pagar indemnización y la cuantía de la indemnización pagadera a los demandantes.

La sentencia se obtuvo fraudulentamente

- 20 En lo referente a la cuestión del fraude, el Director afirmó, entre otras cosas, que era sabido que parte de la documentación presentada al Tribunal Superior Marítimo de Apelación “no era genuina y que se había falsificado, con el fin de obtener indemnización, para justificar la demanda”. El Director alegó

que “los peritos designados por el Fondo de 1971 habían examinado los juegos de facturas producidas como prueba de los ingresos habituales por captura y habían llegado a la conclusión de que las facturas habían sido falsificadas. No fueron expedidas en las supuestas fechas ni reflejaban los verdaderos gastos realizados”. El Director observó asimismo que “durante la audiencia ante el Tribunal de Primera Instancia Marítimo, los testigos habían admitido que las facturas se habían preparado después del derrame, mientras que se suponía que eran anteriores al siniestro”.

- 21 Pese a estas obvias discrepancias, el Tribunal Superior Marítimo de Apelación aceptó que la información que consta en dichos documentos se utilizara en el cálculo de las pérdidas.
- 22 El artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971, considerado conjuntamente con el artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, estipula expresamente que una sentencia dictada por un tribunal de jurisdicción competente y que, por otra parte es ejecutable en virtud del Convenio, puede no ser reconocida o ejecutada si, entre otras cosas, se obtuvo fraudulentamente. De modo que, en la medida en que hay pruebas de que una sentencia se obtuvo fraudulentamente, el Fondo de 1971 puede impugnar dicha sentencia que no es susceptible de reconocimiento y ejecución en otro Estado Contratante.
- 23 En los debates en el Consejo Administrativo, la delegación venezolana puso en duda el hecho de que el Fondo de 1971 tuviera “el poder de cuestionar las decisiones judiciales de sus Estados Miembros” o “la autoridad de ignorar el principio de *pacta sunt servanda*”. Otra delegación planteó la misma cuestión en otros términos. Esta delegación se preguntó “quién tenía la responsabilidad de decidir si había pruebas de fraude, si eran los tribunales nacionales o si se habían establecido otros procedimientos”.
- 24 La respuesta a la cuestión suscitada por la delegación venezolana (y otras delegaciones) es sencilla y clara. El Fondo de 1971 carece del poder o de la autoridad para decidir si la sentencia dictada por un tribunal de jurisdicción competente debe ser reconocida o ejecutada en otro Estado Contratante. No obstante, tiene el derecho, y por cierto la obligación, de plantear la cuestión de si una sentencia dictada por un tribunal nacional puede ser reconocida y ejecutada en otro Estado Parte en el Convenio del Fondo de 1971. El árbitro final en todo caso será el tribunal al que se presenta la cuestión del reconocimiento y ejecución de la sentencia. Si la cuestión de la ejecución de una sentencia llega ante un tribunal del Estado en que se dictó la sentencia, normalmente no se cuestionará el carácter ejecutoria de dicha sentencia, en la medida en que sea aceptada como definitiva y ya no esté sujeta a revisión en la jurisdicción en la que se dictó. Sin embargo, si la cuestión del reconocimiento o ejecución de una sentencia se plantea en el tribunal de otro Estado, la decisión de si la sentencia es susceptible de reconocimiento y ejecución en ese Estado ya no compete a los tribunales del Estado en que originalmente se dictó la sentencia. La decisión final recaerá en el tribunal del Estado en donde se solicita que la sentencia sea reconocida y ejecutada.
- 25 En este sentido, cabe observar que la Asamblea del Fondo de 1992, en su Resolución n° 8 de mayo de 2003 sobre la interpretación y aplicación del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, alienta a los tribunales de los Estados Partes a que tengan en cuenta las decisiones de los órganos rectores del Fondo de 1992 y del Fondo de 1971 relativas a la interpretación y aplicación de dichos Convenios a la hora de dictar sentencias sobre los Convenios. Uno de los motivos indicados para la adopción de esta Resolución es la necesidad de una interpretación uniforme. El texto de la Resolución n° 8 se adjunta como referencia al presente dictamen.
- 26 De la Resolución n° 8, pueden deducirse dos conclusiones. La primera es que los órganos rectores de los FIDAC aceptan el principio de que el árbitro final es el tribunal nacional, y la segunda, que cuando los tribunales nacionales dicten sus decisiones, deberían tener en cuenta las decisiones de los órganos rectores de los FIDAC en relación con la interpretación y aplicación de los Convenios.

- 27 Por lo tanto, aunque el Fondo de 1971 no pueda oponerse a la ejecución de la sentencia de los tribunales venezolanos en el Estado de Venezuela, no cabe duda de que tiene derecho a impugnar el reconocimiento o ejecución de esa sentencia en el tribunal de otro Estado Contratante del Convenio. En consecuencia, si el Fondo no cumple la sentencia del tribunal en Venezuela y los demandantes venezolanos solicitan que se aplique la sentencia en el tribunal de otro Estado Contratante, el Fondo podrá oponerse a la ejecución de la sentencia ante el tribunal de ese Estado Contratante y, si el Fondo puede demostrar que existen motivos válidos para la impugnación, los demandantes no podrán hacer cumplir la sentencia contra el Fondo de 1971 en ese Estado Contratante. Porque si bien en la mayoría de jurisdicciones, no es admisible impedir la ejecución de una sentencia extranjera demostrando que el tribunal que dictó la sentencia se equivocó en la interpretación o comprensión de la legislación, es posible oponerse a la ejecución de una sentencia si se demuestra que la sentencia fue obtenida fraudulentamente.
- 28 Si se entabla una acción ante un tribunal en Inglaterra para hacer cumplir la sentencia venezolana, dicho tribunal estará obligado a aplicar las disposiciones pertinentes del Convenio del Fondo de 1971 y del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, ya que estos Convenios eran vinculantes tanto para el Reino Unido como para Venezuela en el momento de producirse los hechos. En el artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 (considerado conjuntamente con el artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969), se dispone expresamente que uno de los motivos para impugnar la ejecución de una sentencia de un tribunal competente en otro Estado Contratante es la prueba de que la sentencia en cuestión se obtuvo fraudulentamente. Como lo señaló el Director en el documento al Consejo Administrativo, el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971 no son los únicos en estipular que una sentencia de un tribunal competente no debe ser reconocida o ejecutada si fue, entre otros, obtenida fraudulentamente. Numerosos convenios internacionales contemplan la misma estipulación (o similares). Otros convenios no contemplan la no ejecución de sentencias extranjeras obtenidas por fraude, no obstante, dan autorización a los tribunales de los Estados Contratantes o rehúsan la ejecución de sentencias que son “contrarias al orden público”. En este sentido, es pertinente observar que, en tales casos, la noción de fraude puede estar englobada dentro de la excepción de “orden público”. Así que según el Dr. Peter Schlosser “no cabe duda de que obtener una sentencia fraudulentamente puede constituir, en principio, una infracción contra el orden público del Estado requerido” (Report on the Accession of Denmark, Ireland and the United Kingdom to 1978 Convention on Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters and the Protocol on its Implementation by the European Court of Justice, página 128, párrafo 192).
- 29 De hecho, el postulado de que una sentencia extranjera obtenida fraudulentamente puede no ser ejecutada por un tribunal extranjero es aceptado como un principio bien establecido del Derecho internacional privado (o conflicto de leyes) y también del Derecho internacional público. En el volumen autorizado de Cheshire sobre el Derecho internacional privado, se afirma que “es una norma bien establecida que una sentencia nacional pueda ser impugnada por motivo de que se obtuvo fraudulentamente” (Cheshire, North and Fawcett, *Private International Law* 14th Edition, p. 551). Y el profesor Bin Cheng, en su publicación titulada *General Principles of Law applied by International Courts and Tribunals* explica lo siguiente: “El fraude es la antítesis de la buena fe y por cierto del derecho, y sería contradictorio admitir que el efecto del fraude podría ser reconocido por la ley” (p.158). Y añade que “una sentencia que en principio exige el mayor respeto no será ratificada si es resultado de fraude” y “cuando se alega que un tribunal internacional ha sido inducido en error por fraude de los testigos y supresión de pruebas de algunos testigos [...] ningún tribunal digno de ese nombre o digno de respeto puede mantener su decisión si tales alegaciones son bien fundadas” (p. 159).

- 30 Aunque hay diferencias en los enfoques adoptados en diferentes países, en particular respecto de la índole del fraude que puede anular válidamente la ejecución de una sentencia extranjera, el principio general de que una sentencia obtenida fraudulentamente puede ser impugnada en un Estado extranjero parece ser generalmente aceptado en la mayor parte de jurisdicciones; y ese principio está incorporado en numerosos convenios internacionales sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias internacionales y laudos arbitrales. Además de los numerosos convenios e instrumentos mencionados por el Director en el documento al Consejo Administrativo, puede hacerse referencia a la legislación en varios Estados que incorporan ese principio. Por ejemplo, la Ley de Sentencias Extranjeras de 1991 de Australia estipula en la Sección 7 2) que uno de los motivos por lo que un deudor judicial puede pedir la anulación de una sentencia extranjera es que pueda reunir las condiciones impuestas por el tribunal competente de que “la sentencia fue obtenida por fraude”. La Ley Uniforme de Reconocimiento de Sentencias Monetarias Extranjeras (Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act) que ha sido adoptada por la mayoría de jurisdicciones en los Estados Unidos contiene una disposición similar. La ley contempla, en la sección 4 b) que una sentencia extranjera no tiene que ser reconocida si, entre otras cosas, “la sentencia fue obtenida fraudulentamente”. El objeto de dicha ley era “reiterar las normas aplicadas desde hacía tiempo por la mayoría de tribunales en este país”.
- 31 En Inglaterra, la legislación establece claramente que no se ejecutará una sentencia obtenida fraudulentamente. En palabras de Cheshire, “Está firmemente establecido que una sentencia extranjera es impugnable por fraude en el sentido de que una vez probada la existencia de fraude con un alto grado de probabilidad por la persona que lo alega, la sentencia no puede ejecutarse en Inglaterra” (*Conflict of Laws*, 14th Edition, p. 551). Otro tratado sobre el tema establece que un tribunal inglés “no reconocerá ni ejecutará una sentencia (extranjera) obtenida fraudulentamente” (Clarkson and Hill, *Conflict of Laws*, Fourth Edition, Oxford University Press 2006, p. 162). Este estado de derecho es apoyado por un gran número de casos. En el importante caso *Abouloff c. Oppenheimer* ((1882) 10 QBD 295), se dictaminó que una sentencia extranjera no puede ejecutarse en Inglaterra si se obtuvo fraudulentamente. En ese caso, Lord Coleridge CJ señaló: “Si una sentencia se ha obtenido por fraude de una de las partes en un proceso en un país extranjero, dicha parte no puede evitar querrela sobre la cuestión del fraude en los tribunales de este país si solicita la ejecución de las sentencias así obtenidas. La justicia de este postulado es obvia. De lo contrario, tendríamos que ignorar un estado de derecho bien establecido, que ninguna persona sacará provecho de su propio error, y habría que sentar como postulado jurídico que aunque una sentencia se haya obtenido fraudulentamente o por una acción lesiva, no obstante la persona que la obtiene puede sacar partido de ese fraude y de esta acción lesiva, y hacer ejecutar la sentencia así obtenida en los tribunales de este país” (1882) 10 QBD 295, página 300. Dicha decisión fue seguida en 1890 en el caso *Vadala c. Lawes* (1890) 25 QBD 310. La sentencia confirmó también que una alegación de fraude que ya ha sido investigada por un tribunal extranjero puede ser investigada nuevamente por un tribunal inglés.
- 32 Este principio del derecho; establecido en el siglo XIX, ha sido confirmado recientemente por las decisiones del Tribunal de Apelación (*Jet Holdings Inc c. Patel* ([1990] 1 QB 335)) y de la Cámara de los Lores (*Owens Bank Ltd c. Bracco* ([1992] 2 A.C.443)). En el caso *Jet Holdings*, una de las partes intentaba recuperar el dinero que se le había otorgado en una sentencia dictada en California. La acción judicial en California era para recuperar el dinero supuestamente malversado por el demandado. El demandado argüía en su defensa que había sido amenazado con violencia por el demandante o en nombre de este. El demandante presentó pruebas en el tribunal de California para convencer al tribunal de que las alegaciones de violencia y amenazas del demandado eran falsas. El Tribunal de Apelación sostuvo que como las alegaciones del demandado eran ciertas, las pruebas falsas presentadas por el demandante constituían fraude y la sentencia no podía ejecutarse por ese motivo. En su sentencia, el Presidente del Tribunal Supremo, Lord Staughton, declaró que las decisiones en los casos *Abouloff* y *Vadala* mostraban claramente que “una sentencia extranjera no

puede ser ejecutada si fue obtenida fraudulentamente, aunque el tribunal extranjero haya investigado y rechazado la alegación de fraude” ([1990] 1 QB 335, pp. 344-345). En el caso *Owens Bank*, el demandante solicitaba la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal ruso que le otorgaba el derecho al valor de bienes que se alegaba habían sido retenidos ilícitamente por el demandado. En el procedimiento para la ejecución de la sentencia rusa en Inglaterra, se sostuvo que el demandado tenía derecho a refutar el testimonio fraudulento del demandante en el proceso ruso de que los bienes estaban en poder del demandado, cuando en realidad estaban en poder del propio demandante. El recurso del demandado se admitió aun cuando este había hecho las mismas alegaciones en el proceso ruso sin éxito. Una sentencia en el mismo sentido se dictó en el caso *Syal c. Heyward* ([1948] 2 KB 443; [1948] 2 All E.R. 576) que también sirvió para aclarar que es irrelevante que los hechos que motivan la alegación de fraude fuesen conocidos antes de que se dictase la sentencia extranjera.

- 33 Estos casos muestran que el derecho inglés admite la impugnación de una sentencia extranjera por motivo de fraude incluso si a) el supuesto fraude es tal que solo puede probarse volviendo a juzgar las cuestiones adjudicadas en el tribunal extranjero o b) el punto pudo haberse llevado al tribunal extranjero pero no se llevó, o se llevó pero el tribunal extranjero lo rechazó. Tal como lo expusieron los autores en una publicación sobre el derecho aplicable en el Canadá, “la prueba (en el caso ante el tribunal extranjero) se impugnará, por ejemplo, fundándose en que un testigo ha mentido o que se han falsificado documentos. El demandado puede interponer esta oposición aunque no haya impugnado las pruebas en el tribunal extranjero o, al contrario, las impugnó y el tribunal rechazó la impugnación” (Stephen GA Pitel & Nicholas S Rafferty, *Conflict of Laws*, Irwin Law Inc. 2010, p. 181).
- 34 El razonamiento de los tribunales ingleses sobre este punto fue seguido en Australia en un caso decidido en 2000 por el Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur (sentencia del 8 de diciembre de 2000 por Dunfold J. en el caso *Yoon c. Soon* ([2000] NSWSC 1147)). En Nueva Zelanda también se han seguido las sentencias inglesas. En el caso *Svirskis c. Gibbon* ([1997] NZLR 4), el tribunal neozelandés sostuvo que una sentencia extranjera debía anularse si el tribunal estaba convencido de que la sentencia se obtuvo fraudulentamente. En ese caso, las alegaciones de fraude se referían a las pruebas del demandante sobre el valor de las reclamaciones y sobre la cuestión de si se podían restaurar los daños.
- 35 También es interesante señalar que un tribunal inglés no dudará en examinar una alegación de fraude contra una sentencia extranjera aunque al hacerlo parezca cuestionar la integridad del tribunal extranjero. En el reciente caso *Korean National Insurance Corporation c. Allianz Global Corporate and Specialty AG* ([2009] Lloyd's Rep. IR 480), se argumentó que no podía ejecutarse una sentencia favorable a una compañía de seguros norcoreana contra aseguradores extranjeros, porque la sentencia había sido obtenida por fraude instigado o aprobado por funcionarios de alto grado del Estado norcoreano. El Tribunal de Apelación en Inglaterra decidió que, a pesar de que las alegaciones podrían comprometer al Estado norcoreano y afectar las relaciones diplomáticas entre el Reino Unido y Corea del Norte, dicho Tribunal debería indagar las alegaciones de manera habitual.
- 36 Por lo tanto, el Fondo de 1971 estaría en una sólida situación legal si impugnara el intento por los demandantes de hacer ejecutar la sentencia del tribunal venezolano contra el Fondo en los tribunales de Inglaterra. Una impugnación tal tendrá un sólido fundamento jurídico en virtud del derecho consuetudinario de Inglaterra, pero su fundamento sería aún más sólido, porque el tribunal estará obligado a aplicar los Convenios del Fondo de 1971 y de Responsabilidad Civil de 1969 que eran aplicables tanto al Reino Unido como al Estado de Venezuela en la fecha del siniestro que ocasionó los daños.
- 37 Es necesario subrayar, sin embargo, que el hecho de que el derecho inglés (así como los Convenios aplicables) permita al Fondo de 1971 impugnar la ejecución de la sentencia del tribunal venezolano no significa que la impugnación tenga necesariamente éxito. El éxito de la impugnación dependerá de si

el Fondo de 1971 es capaz de demostrar a satisfacción del tribunal inglés que la sentencia en Venezuela se obtuvo fraudulentamente.

La impugnación de la ejecución de la sentencia por “la falta de un debido proceso” en los procedimientos en Venezuela

- 38 El segundo motivo en el que se basó el Director para sostener que el fallo del tribunal venezolano no debía ejecutarse es el argumento de que al Fondo de 1971 no se le había notificado con razonable antelación la demanda del demandante venezolano y tampoco se le había dado bastante oportunidad para exponer sus argumentos.
- 39 El Director hizo referencia al artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 que, considerado conjuntamente con el artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, estipula expresamente que el fallo de un tribunal competente no podrá aplicarse si, entre otras cosas, no se informó al Fondo con razonable antelación de la demanda o no se le dio suficiente oportunidad para exponer sus argumentos en los procedimientos que condujeron a la sentencia.
- 40 La interpretación del artículo X) 1) b) podrá ser distinta en los tribunales de los Estados Miembros. Algunos tribunales pueden entender que esta disposición significa que el párrafo 1 b) se aplicaría a la notificación de los procedimientos judiciales que da el tribunal, es decir, que se siguieron las normas formales de procedimiento del Estado en el que se dictó sentencia. Otros tribunales podrían tener una interpretación más amplia y rechazar la ejecución de una sentencia cuando a una de las partes no se le ha dado acceso a las pruebas fundamentales sobre las cuales basar su defensa. En tal caso, puede entenderse que se trata de una violación de la justicia natural, ya que a dicha parte no se le ha dado razonable oportunidad para exponer su caso.
- 41 En general, los tribunales ingleses adoptan este último enfoque y admiten la impugnación de la ejecución de la sentencia de un gobierno extranjero si se demuestra que a uno de los litigantes no se le ha dado una adecuada oportunidad de exponer su caso. En el caso *Pemberton c. Hughes* ([1899] Ch. 781; 15 TLR 211) Lord Lindley MR dictaminó en efecto que aunque el fallo haya sido pronunciado por un tribunal extranjero sobre las personas dentro de su jurisdicción y en un asunto de su competencia, un tribunal inglés siempre tendrá derecho a investigar la idoneidad de los procedimientos en el extranjero si “atentan contra la doctrina inglesa de derechos sustantivos” ([1879] Ch 781 en p.790). Como lo señala Cheshire, “constituye una violación de la justicia natural el que un litigante, pese a estar presente en los procedimientos, haya sido perjudicado injustamente en la presentación de su caso” (p. 565).
- 42 Esta también es la ley en Australia. Según exponen los autores Tilbury, Davis y Opeskin en su obra *Conflict of Laws in Australia*, “un fallo extranjero se opone a la justicia natural y es inaplicable en Australia si una de las partes no recibió la debida notificación de los procedimientos o se le negó la oportunidad de exponer su caso, o si los procedimientos violaron los requisitos de justicia sustantiva” (*Conflict of Laws in Australia*, Michael Tilbury, Gary Davis & Brian Opeskin, Oxford University Press 2002, p. 239). Los autores explican que “la justicia sustantiva mencionada por Lord Lindley (en el caso *Pemberton c. Hughes*) “se refiere a la regularidad e idoneidad en los procedimientos del tribunal extranjero” (p. 252). Este punto de vista se aclaró en el caso *Crawley c. Isaacs* ([1867] 16 LT 529) cuando Bramwell B explicó que incluso “si el procedimiento es conforme a la práctica del tribunal extranjero, pero esa práctica no es conforme a la justicia natural, este tribunal no permitirá que el procedimiento sea concluyente” (p. 531). En otros casos, los tribunales han decidido que un fallo de un tribunal extranjero no puede ejecutarse en Inglaterra si no se ha dado al demandado una oportunidad justa de exponer su caso en los procedimientos conducentes a la sentencia, por ejemplo, *Maronier c. Larmer* [2003] QB 620 C.A; *Jacobson c. Franchon* (1928) 138 LT 386; y *Adams c. Cape Industries plc* ([1990] Ch. 433). En *Jacobson c. Franchon*, se explicó que la expresión “principios de

justicia natural” implicaba, primero, que el tribunal extranjero haya notificado al litigante que va a proceder a determinar los derechos entre él y el otro litigante y, en segundo lugar, que, al haber notificado al litigante, el tribunal le da una oportunidad de exponer su caso sustancialmente ante dicho tribunal. En *Adams c. Cape Industries plc*, el Tribunal de Apelación rechazó la ejecución de una sentencia extranjera porque la tasación de los daños no se realizó por vía judicial. El tribunal declaró: “Los demandados tenían derecho a una tasación judicial de su responsabilidad. No la hubo” (p. 500).

43 De modo que, si se presenta una petición de ejecución de la sentencia venezolana contra el Fondo de 1971 en un tribunal inglés, dicho Fondo podría impugnar la ejecución de la sentencia alegando que no se le dio una oportunidad justa de exponer su caso en el procedimiento ante dicho tribunal venezolano. Y el Fondo tendrá éxito en impedir la ejecución de la sentencia si puede probar a satisfacción del tribunal que, en las circunstancias particulares del caso, no se le dio razonable oportunidad para exponer sus argumentos.

COMENTARIOS SOBRE LOS PUNTOS SUSCITADOS POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU TERCERA INTERVENCIÓN

44 En su tercera intervención en la sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de abril de 2012, la delegación de la República Bolivariana de Venezuela hizo una declaración, cuyos principales elementos eran:

- 1) que tras la entrada en vigor de los Protocolos de 1992 que enmiendan los Convenios del Fondo de 1971 “Venezuela automáticamente pasó a ser parte en los Protocolos de 1992” y, en consecuencia, “el siniestro del *Plate Princess* entra dentro de los siniestros que involucran al Fondo de 1992”; y
- 2) que, habida cuenta del artículo 28. 6) del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo de 1971, “se entiende que los Estados Miembros del Protocolo del Fondo del 92, que pertenecieron en algún momento al Fondo del 71, estarán obligados por lo dispuesto en el Protocolo que enmendó el Convenio, con respecto a los Estados Miembros de ese Protocolo que eran parte del Convenio antes de su enmienda”.

45 En apoyo del primer postulado, la delegación venezolana señaló: “El Convenio del Fondo de 1971 fue modificado por el Protocolo del Fondo de 1992, a través de Conferencia Internacional convocada por la OMI. Estos Protocolos entraron en vigor el 27 de noviembre de 1992. Para Venezuela, el Convenio del Fondo de 1971 y su Protocolo de enmienda de 1984, entraron en vigencia el 28 de noviembre de 1992 (esto es, un día después de haber entrado en vigencia el Protocolo de 1992)”. La delegación se refirió también al “artículo 38” [de hecho, el artículo 28] del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo de 1971 que estipula que “todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado tras la entrada en vigor de una enmienda al Convenio del Fondo de 1971 modificado por este Protocolo será considerada como aplicable al Convenio enmendado, modificado por la enmienda”. Sobre la base de los “hechos” alegados (y de la disposición citada), la delegación venezolana sostuvo que “Venezuela fue siempre Parte en el Convenio del Fondo de 1992”.

46 La alegación de que “Venezuela fue siempre Parte en el Convenio del Fondo de 1992” carece de fundamento factual o jurídico válido. En primer lugar, las diversas fechas citadas por la delegación venezolana son erróneas. La información en el documento titulado “Estado jurídico de los convenios e instrumentos multilaterales respecto de los cuales la Organización Marítima Internacional o su Secretario ejercen funciones de depositario u otras funciones” indica que:

- a) El Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo de 1971 NO entró en vigor el 27 de noviembre de 1992. El Protocolo fue más bien aprobado en esa fecha.

- b) El Convenio del Fondo de 1971 y su Protocolo de 1984 de enmienda NO entraron en vigor en Venezuela el 28 de noviembre de 1998 según se alegó. De hecho, el Protocolo de 1984 relativo al Convenio del Fondo de 1971 no entró en vigor en ningún momento.
- c) Venezuela no pasó a ser Parte en el Convenio del Fondo de 1971 el 28 de noviembre de 1992 como sostiene. Venezuela pasó a ser Parte en el Convenio del Fondo de 1971 el 20 de abril de 1992, habiendo depositado su instrumento de adhesión al Convenio el 21 de enero de 1992. Venezuela siguió siendo Parte en el Convenio del Fondo de 1971 hasta la fecha efectiva de su denuncia del Convenio el 22 de julio de 1999. El instrumento de denuncia se depositó el 22 de julio de 1998.
- d) Venezuela depositó su instrumento de adhesión al Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo de 1971 el 22 de julio de 1998, y el Protocolo entró en vigor para Venezuela el 22 de julio de 1999.

47 De modo que, es objetivamente incorrecto afirmar que Venezuela era parte en el Convenio del Fondo de 1971 el 28 de noviembre de 1992, o que Venezuela era parte en el Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo de 1971 antes del 22 de julio de 1999. El instrumento de adhesión de Venezuela al Protocolo de 1992 fue depositado el 22 de julio de 1998 y el Protocolo entró en vigor para Venezuela el 22 de julio de 1999. Esto significa que Venezuela no pasó a ser parte en el Protocolo de 1992 hasta el mes de julio de 1999. Dado que Venezuela no era parte en el Convenio del Fondo de 1971 en la fecha del siniestro del *Plate Princess* en mayo de 1997, no se justifica la afirmación de que “el siniestro del *Plate Princess* entra dentro de los siniestros que involucran al Fondo de 1992”.

48 En este sentido, es necesario señalar que el artículo 28 del Protocolo de 1992, al que la delegación venezolana obviamente quería referirse, no aborda la cuestión de si los Estados son partes en el Protocolo de 1992. El artículo trata más bien del efecto vinculante de las futuras enmiendas al Protocolo de 1992 con relación a los Estados que depositan instrumentos que expresan su consentimiento a quedar obligados por el Protocolo tras la entrada en vigor de las enmiendas. También vale la pena subrayar que la Resolución n° 3 de la Conferencia Diplomática de 1992 no es pertinente para la determinación de la fecha en que Venezuela pasó a ser parte en el Protocolo de 1992 relativo al Fondo de 1971. El objetivo de la Resolución n° 3 era evitar las complicaciones que podrían surgir en caso de que los Protocolos de 1984 tuvieran suficientes ratificaciones y aceptaciones para que entraran en vigor, y también autorizar al Secretario General de la OMI a brindar ayuda a los Estados a este efecto. En caso de que se alcanzara ese objetivo y que los Protocolos de 1984 no entrasen nunca en vigor.

49 La delegación de Venezuela afirmó también que, habida cuenta del artículo 28 6) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo de 1971, “se entiende que los Estados Miembros del Protocolo del Fondo del 92, que pertenecieron en algún momento al Fondo del 71, estarán obligados por lo dispuesto en el Protocolo que enmendó el Convenio, con respecto a los Estados Miembros de ese Protocolo que eran parte del Convenio antes de su enmienda”.

50 El artículo 28, párrafo 6, del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo de 1971 reza:

“Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte del Convenio del Fondo, 1971, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971 en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con las demás Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, respecto de las partes en ese Convenio”.

- 51 El significado y la intención de esta disposición concuerdan clara y totalmente con el Derecho internacional de tratados. Lo que dice en esencia es que un Estado que ha aceptado el Protocolo del Fondo de 1992 (que incorpora enmiendas al Convenio original de 1971) está obligado sólo por las disposiciones del Protocolo de 1992 (es decir, el Convenio del Fondo de 1971 enmendado por el Protocolo de 1992) en relación con los Estados que también son Partes en el Protocolo de 1992; pero dicho Estado no mantiene relaciones de tratado con otros Estados que sólo son Partes en el Convenio original del Fondo de 1971.
- 52 Esta disposición no trata de las relaciones de tratado entre, de un lado, los Estados que han dejado de ser Partes en el Convenio del Fondo de 1971 y, de otro, los Estados que siguen siendo Partes en ese Convenio. Y ciertamente no dice lo que la delegación de Venezuela afirma, a saber, que “los Estados Miembros del Protocolo del Fondo del 92, *que pertenecieron en algún momento al Fondo del 71*, estarán obligados por lo dispuesto en el Protocolo que enmendó el Convenio, *con respecto a los Estados Miembros de ese Protocolo que eran parte del Convenio antes de su enmienda*” (las cursivas son nuestras).
- 53 En otras palabras, la declaración de la delegación venezolana sugiere que un Estado Miembro del Fondo de 1992 tendrá una responsabilidad respecto de un siniestro que se produjo cuando el Fondo de 1971 estaba en vigor, aunque el Estado Miembro no fuese Parte del Fondo de 1971 en la fecha del siniestro.
- 54 En mi opinión, esta afirmación carece de fundamento jurídico. El Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 son dos entidades jurídicas distintas, establecidas por dos instrumentos jurídicos distintos.
- 55 La obligación de las antiguas partes en el Convenio del Fondo de 1971 por los daños ocasionados mientras eran miembros del Convenio del Fondo de 1971 se aborda en el artículo 41, párrafo 5, y en el artículo 43, párrafo 2, del Convenio del Fondo de 1971. El artículo 41, párrafo 5, estipula que un Estado que fue Parte en el Convenio tendrá una obligación con el Fondo respecto de un siniestro ocurrido antes de que dejara de ser Parte. El artículo 43, párrafo 2, estipula que “los Estados Contratantes que ligados por el presente Convenio la víspera del día en que este deje de tener vigor, tomarán todas las medidas necesarias para que el Fondo pueda llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 44 y, a esos fines solamente, continuarán ligados al presente Convenio”. El artículo 44 del Convenio del Fondo de 1971 estipula (en el párrafo 1) que cuando el Convenio deje de estar en vigor, a) el Fondo deberá asumir todas las obligaciones que se deriven de un siniestro ocurrido antes de que el Convenio haya cesado de estar en vigor y b) el Fondo podrá reclamar las contribuciones adeudadas en la medida en que sean necesarias para cumplir las obligaciones previstas en el apartado a), incluidos los gastos de administración del Fondo necesarios para este fin.
- 56 Estas disposiciones del Convenio del Fondo de 1971 implican que un Estado está obligado a habilitar al Fondo a ejercer sus funciones respecto de los siniestros que se produzcan mientras ese Estado es Parte en el Convenio. No obstante, cuando el Convenio ha dejado de estar en vigor, un Estado que en algún momento fue Parte en el Convenio continuará teniendo una obligación con el Fondo en virtud del artículo 43, como si estuviera vinculado por el Convenio en la víspera de la fecha en que el Convenio dejó de estar en vigor. Es decir, que un Estado que ha dejado de estar vinculado por el Convenio del Fondo de 1971 dos o más días antes de que el Convenio dejase de estar en vigor no tendrá obligación alguna con el Fondo respecto de siniestros ocurridos cuando el Estado ya no era Parte en el Convenio del Fondo de 1971.
- 57 De modo que nada autoriza a sugerir que, por el solo hecho de que un Estado fue Parte en el Convenio del Fondo de 1971 en algún momento, tendría una obligación en virtud del Convenio del Fondo de 1971 con respecto a un Estado que también era Parte en el Convenio del Fondo de 1971, bien en su forma original, o bien enmendado. Excepto en el caso especial contemplado en el

artículo 43, párrafo 2, del Convenio del Fondo de 1971, un Estado que en algún momento fue Parte en el Convenio del Fondo de 1971 sólo tendrá una obligación en virtud de dicho Convenio respecto de los daños cubiertos por este si los daños en cuestión se produjeron en la fecha en que el Convenio estaba en vigor para ese Estado.

CONCLUSIONES

a) Conclusión sobre la caducidad

58 En mi opinión, la decisión de los tribunales venezolanos sobre la cuestión de la caducidad es manifiestamente incorrecta y está basada sobre un razonamiento erróneo. De acuerdo con los términos claros del Convenio del Fondo de 1971, los derechos de los demandantes a indemnización en virtud del artículo 4 caducaron, dado que no se entabló acción alguna en virtud del artículo 4 (del mismo) en los tres años contados a partir de la fecha en que se produjeron los daños, y tampoco se notificó al Fondo de 1971 que se hubiera entablado una demanda de indemnización contra el propietario o su fiador con arreglo al Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 en ese periodo, según lo estipula el artículo 7, párrafo 6, del Convenio del Fondo de 1971.

b) Conclusión sobre el fraude

59 En mi opinión, existe un sólido respaldo a la afirmación de que la sentencia del tribunal venezolano sobre la cuantía de los daños que el Fondo de 1971 debe indemnizar estaba basada en pruebas que no eran genuinas, sino que habían sido falsificadas para obtener la indemnización. En consecuencia, el Fondo de 1971 tendría un caso muy sólido si impugna la ejecución de la sentencia en los tribunales de otros Estados Contratantes por motivo de que la sentencia se obtuvo por fraude. Ante un tribunal inglés, el Fondo de 1971 tendrá la posibilidad de impugnar la ejecución de la sentencia, tanto en virtud del Convenio del Fondo de 1971 como del derecho consuetudinario inglés.

c) Conclusión sobre el debido proceso legal

60 El Fondo de 1971 tiene todo el derecho a impugnar la ejecución de la sentencia del tribunal venezolano afirmando que no se le dio una oportunidad justa de exponer sus argumentos ante el tribunal venezolano. El derecho a impugnar la ejecución por este motivo está claramente a disposición del Fondo en virtud del artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971, asociado al artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969. Además, el Fondo de 1971 podrá impugnar la ejecución de tal sentencia por referencia al derecho consuetudinario inglés, que también reconoce el derecho de una parte a impugnar la ejecución de la sentencia de un tribunal extranjero por motivo de que no se le ha dado una oportunidad razonable de exponer su caso.

d) Conclusión sobre la tercera intervención de Venezuela

61 En mi opinión, la tercera intervención de la delegación venezolana durante la sesión del Consejo Administrativo de abril de 2012 no es admisible en derecho y en la práctica. La alegación de que Venezuela “automáticamente pasó a ser Parte en el Protocolo de 1992” cuando el Convenio del Fondo de 1971 entró en vigor para Venezuela es de hecho incorrecta. La información del depositario del Convenio demuestra claramente que Venezuela no fue Parte en el Convenio del Fondo de 1992 hasta julio de 1999. Además, la alegación de Venezuela de que los Estados Miembros del Fondo de 1992 son responsables respecto de los siniestros que ocurrieron cuando el Fondo de 1971 estaba en vigor,

aun cuando no eran miembros del Fondo de 1971, carece de fundamento jurídico. Está en conflicto directo con las disposiciones expresas del Convenio del Fondo de 1971 y los principios del Derecho internacional general de tratados.

Firmado:
Thomas A. Mensah
Londres, 7 de septiembre de 2012

* * *

DOCUMENTO ADJUNTO

Resolución N°8 sobre la interpretación y aplicación del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo De 1992 (mayo 2003)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO, EJERCIENDO LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 establecida en virtud del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del Fondo de 1992),

TOMANDO NOTA de que los Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1992 son también partes en el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1992),

RECORDANDO que los Convenios de 1992 fueron aprobados a fin de crear reglas y procedimientos internacionales uniformes para determinar cuestiones de responsabilidad y facilitar indemnización suficiente en tales casos,

CONSIDERANDO que es esencial para el funcionamiento apropiado y equitativo del régimen establecido por estos Convenios que sean implantados y aplicados de manera uniforme en todos los Estados Partes,

CONVENCIDOS de la importancia de dar igual tratamiento a los demandantes por daños de contaminación por hidrocarburos en lo que se refiere a la indemnización en todos los Estados Partes,

TENIENDO PRESENTE que, en virtud del artículo 235, párrafo 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el desarrollo ulterior del derecho internacional relativo a la responsabilidad relacionada con la evaluación de los daños resultantes de la contaminación del medio marino,

RECONOCIENDO que, en virtud del artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, a los efectos de la interpretación de los tratados habrá de tenerse en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones y toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado,

LLAMANDO LA ATENCIÓN sobre el hecho de que la Asamblea, el Comité Ejecutivo y el Consejo Administrativo del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos 1992 (Fondo de 1992), y los órganos rectores de su predecesor, el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos 1971 (Fondo de 1971), compuestos de representantes de los Gobiernos de los Estados Partes de los Convenios respectivos, han adoptado varias decisiones importantes acerca de la interpretación de los Convenios de 1992 y los Convenios de 1969 y 1971 precedentes y su aplicación, que están publicadas en las Actas de las Decisiones de las sesiones de estos órganos^{<1>}, con el fin de garantizar un tratamiento igual a todos los que reclamen indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en los Estados Partes,

DESTACANDO que es vital que se preste la debida consideración a estas decisiones cuando los tribunales nacionales de los Estados Partes adopten decisiones sobre la interpretación y aplicación de los Convenios de 1992,

CONSIDERA que los tribunales de los Estados Partes en los Convenios de 1992 deberían tener en cuenta las decisiones de los órganos rectores del Fondo de 1992 y del Fondo de 1971 relativas a la interpretación y aplicación de dichos Convenios.

^{<1>} Sitio web de los FIDAC: www.iopcfund.org